

REGLAMENTO DE CONCILIACION Y MEDIACION

ARTICULO 1.-

De la Conciliación y Mediación

1.1.- Todo conflicto entre dos o más partes derivado de una relación contractual o no, puede ser dirimido a través de los procedimientos establecidos en el presente Reglamento, siempre y cuando sea legalmente susceptible de transacción.

1.2.- Las partes pueden acceder a la conciliación y a la mediación, en virtud de una cláusula incluida en su contrato o por solicitud directa de una de ellas. En este último caso, la otra parte deberá expresar su aceptación.

1.3.- Las partes, desde el momento en que consienten someter sus diferencias a conciliación o mediación deberán respetar su carácter confidencial y privado. Las informaciones y documentos que se presenten en tales procesos y que las partes hayan expresamente reservado como pertinentes solo a los fines de la conciliación o la mediación, no podrán ser utilizados por la otra parte como evidencias en un posterior proceso arbitral o judicial. El conciliador, como el mediador. No podrán ser obligados a declarar como testigos o a divulgar las informaciones que las partes les hayan confiado.

ARTICULO 2.-

Definiciones

2.1.- Conciliación: Es el proceso mediante el cual las partes de mutuo acuerdo deciden poner sus diferencias en manos de un tercero imparcial, con facultad para sugerir y proponer alternativas, a fin de hacerlas llegar a una solución satisfactoria para ambas.

2.2.- Mediación: Procedimiento mediante el cual, las partes voluntariamente solicitan la intervención de un tercero neutral, quien actuará como un facilitador a fin de promover conciliación, acuerdo o comprensión entre ellas.

DEL PROCEDIMIENTO

ARTICULO 3.-

Solicitud de la Conciliación y Mediación

3.1.- Las solicitudes de conciliación y de mediación, deberán ser dirigidas a la Secretaría del CCA, las cuales deberán contener:

- a) Las generales completas de la parte o de las partes con las cuales se desea conciliar o mediar, así como teléfono y fax;
- b) Una breve relación de los hechos que dieron origen a la controversia;

c) El monto involucrado en la controversia o un estimado, y en caso de carecer de un valor determinado indicar dicha condición.

3.2.- Las solicitudes deberán hacerse en tres originales y estar acompañadas del depósito de un anticipo a favor del CCA, sobre los gastos administrativos y honorarios de los conciliadores o mediadores, que se deducirá, cuando haya lugar, a la suma que por derechos de administración y honorarios cobre la Secretaría del CCA.

3.3.- Las partes pueden hacerse representar si lo desean, en este caso deberán comunicar a la Secretaría los nombres y las generales de sus representantes.

3.4.- La conciliación y la mediación tendrán una duración máxima de dos (2) meses. Una vez el conciliador y el mediador aceptan participar, deberán presentar al Bufete Directivo un calendario de reuniones en las que prevén concluir el proceso. Si en el transcurso de la conciliación o la mediación, el conciliador o el mediador consideran que para que las partes logren verdaderamente a un acuerdo es necesario realizar reuniones adicionales, deberán solicitar la autorización del Bufete Directivo, acompañada de las razones que justifican la prolongación del caso y del número de reuniones que se requerirán para finalizar el proceso.

3.5.- En cualquier momento del proceso, las partes de común acuerdo podrán solicitar al Bufete Directivo un cambio de procedimiento, es decir, pasar de una conciliación a una mediación o viceversa.

ARTICULO 4.-

Designación de los Conciliadores y Mediadores

4.1.- Una vez la Secretaría del CCA reciba la solicitud de conciliación o de mediación, procederá a notificar a la otra parte lo antes posible, para que en un plazo de 15 días remita formalmente su aceptación o no a participar. La aceptación implicará los mismos deberes y obligaciones previstos para el arbitraje en cuanto a tasas y honorarios.

4.2.- La Secretaría al recibir la aceptación, nombrará en el plazo más breve un conciliador o mediador de la lista oficial de conciliadores y mediadores del CCA y lo comunicará de inmediato a las partes. Las partes dispondrán de un plazo no mayor de 10 días para que manifiesten su aceptación o su objeción sobre el conciliador o el mediador designado.

4.3.- Si las partes no presentan ninguna objeción en el plazo indicado anteriormente, previa consulta con el conciliador o el mediador, la Secretaría citará a las partes indicándoles la fecha y la hora en que se realizará la conciliación o la mediación.

4.4.- La conciliación o la mediación, puede llevarse a cabo por más de un conciliador o mediador, siempre y cuando las partes de común acuerdo lo hayan decidido.

4.5.- La no respuesta a la solicitud de conciliación o de mediación en el plazo señalado anteriormente, se considerará como un rechazo a la conciliación o a la mediación y de inmediato la Secretaría informará a la parte solicitante. En este caso la Secretaría devolverá la mitad del anticipo depositado por la parte solicitante.

ARTICULO 5.-

De la Aceptación del Conciliador y el Mediador

5.1.- Ninguna persona que tenga interés personal o económico directo sobre la disputa objeto de la conciliación o de la mediación puede ser conciliador o mediador. En caso de que exista algún interés directo deberá comunicarlo de inmediato a la Secretaría la cual informará a las partes.

5.2.- Al momento de su aceptación el conciliador y el mediador deberán firmar una declaración de independencia, imparcialidad y confidencialidad sin reservas, así como el compromiso de concluir con su labor en el plazo señalado en el presente reglamento.

5.3.- El conciliador o el mediador guiarán libremente el procedimiento de acuerdo a los principios de imparcialidad y equidad, actuarán como terceros neutrales facilitadores de los intereses de las partes.

5.4.- El conciliador o el mediador podrán valerse de cualquier medio que contribuya a que las partes lleguen a un acuerdo, siempre que ambas partes den su anuencia podrán celebrar reuniones conjuntas o con cada una de las partes por separado.

5.5.- El conciliador o el mediador podrán en cualquier momento del proceso requerir información adicional a las partes, para lo cual deberá otorgarles plazos iguales.

ARTICULO 6.-

Término de la Conciliación y de la Mediación

6.1.- El proceso de conciliación o de mediación finalizará:

- a) Cuando se haya levantado entre las partes un acta de acuerdo o de transacción;
- b) Por la redacción de un informe elaborado por el conciliador o el mediador en el cual haga constar que pese a los esfuerzos realizados la conciliación o la mediación no tuvieron éxito;
- c) Cuando una de las partes por escrito manifieste su voluntad de no continuar con la conciliación o la mediación.

6.2.- Cuando se haya llegado a un acuerdo o a una transacción el conciliador o el mediador redactarán un acta donde se hará constar de manera detallada las obligaciones y los compromisos asumidos por cada una de las partes. Esta acta deberá estar firmada por las partes en presencia del conciliador o mediador, quienes también la firmarán.

6.3.- Si las partes lo desean, de común acuerdo pueden solicitar que el convenio al cual han llegado se convierta en un laudo. Luego del nombramiento, el árbitro elaborará el laudo cumpliendo con las formalidades exigidas por el Reglamento de Arbitraje.

6.4.- A los fines de convertir el acuerdo de conciliación o de mediación en laudo arbitral, se considerará que el árbitro ha actuado como amigable componedor tal y como lo establece el artículo 21 inciso 21.2 del Reglamento de Arbitraje.

6.5.- El acuerdo convertido en laudo arbitral gozará en cuanto a su obligatoriedad ejecutoriedad de las prerrogativas previstas en el artículo 16 de la Ley 50-87 sobre Cámaras de Comercio y Producción.

ARTICULO 7.-

Gastos de la Conciliación y de la Mediación

7.1.- Se entiende como gastos de la conciliación y de la mediación aquellos que cubren la administración del CCA, es decir la tasa administrativa, los honorarios de los conciliadores o mediadores, y cualquier otro gasto que surja con motivo de los procesos de conciliación o mediación.

7.2.- Los gastos de la conciliación y la mediación serán cubiertos por las partes en proporciones iguales. Luego que disponga del monto de los gastos, la Secretaría procederá al cobro de la tasa administrativa, la cual abarcará los honorarios de los conciliadores y de los mediadores.

7.3.- La tasa administrativa y los honorarios de los conciliadores y mediadores, así como cualquier otro gasto justificable serán fijados por la Secretaría o el Bufete Directivo de acuerdo a las tarifas establecidas. Cuando no se pueda determinar el monto del litigio el valor será la tarifa mínima más un 20%.

7.4.- Los gastos del proceso deben ser saldados antes de llevarse a cabo la primera sesión de conciliación o de mediación.

7.5.- Si durante la conciliación o la mediación, la Secretaría o el Bufete Directivo considera que los gastos son insuficientes, requerirá a las partes un aporte adicional. Al término del proceso la Secretaría comunicará a las partes el monto total del proceso, a fin de que ambas procedan a saldar la parte que le corresponde.

7.6.- Desde el momento en que las partes aceptan participar en la conciliación o en la mediación, no se efectuará reembolso alguno por concepto de tarifas administrativas y gastos de honorarios.

7.7.- En caso de que la cuantía no pueda ser determinada, el Bufete Directivo decidirá respecto a los costos. Esta tarifa es independiente a lo que establece el párrafo y del presente artículo.

